



ASAMBLEA DE PEQUEÑA Y MEDIANA MINERÍA LA SERENA – JULIO DE 2014

Reforma Tributaria

- Sr. Jorge Pavletic C.
- Vice Presidente Asociación Minera de Taltal
- Director de SONAMI

Frente al proyecto de reforma tributaria en discusión, se quiere entregar una visión en lo que concierne a la tributación que afectara a mineros artesanales y pequeños mineros de mediana importancia.

• **TRIBUTACIÓN ACTUAL:** El sistema de legislación tributaria actual, se encuentra contenido en los artículos N°1-23 y 24 de la ley de impuesto a la renta (DFL N°824 de 1974), el cual en síntesis segmenta al sector minero para efectos tributarios de la siguiente forma:

- **MINEROS ARTESANALES:** Están dentro de esta clasificación las personas naturales que trabajen una mina propia o ajena (arrendada), con sus familiares y un máximo de 5 trabajadores asalariados, las sociedades legales mineras que no tengan el carácter de mineros artesanales (Art. 22 N°1 DFL N°824 de 1974). Este segmento tributa con un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la ley de la renta el que se aplica sobre las ventas netas y varía entre el 1% y el 4% dependiendo del precio promedio de los minerales en los (Art 23 DFL 824 de 1974).
- **MINEROS DE MEDIANA IMPORTANCIA:** Se clasifican en este grupo los mineros que no tienen el carácter de mineros artesanales, que no sean Soc. Anónimas o encomanditas por acciones y que su nivel de ventas sea inferior a 2.000 UTA (Unidad Tributaria Anual) o a una producción de 36.000 Toneladas de minerales no ferrosos (\$920.000.000 de ventas anuales). Este segmento tributa bajo sistema de Renta Presunta, su base imponible liquida determina por un porcentaje aplicable a las ventas netas reajustadas, basado en el precio promedio de los minerales en el mercado internacional, varía entre un 4% y un 20%. Esta es la base del cálculo de Impuesto a la Renta y el global complementario

- **MINEROS DE MAYOR IMPORTANCIA:**

Este sector no lo analizaremos mayormente ya que por su naturaleza está adscrita a régimen de renta efectiva, el que se determina mediante contabilidad completa.

- La Ley de la Renta fue modificada por la ley 20.630 del 27 de septiembre de 2012 con vigencia a contar del 1 de enero de 2013. Como esta ley, en la práctica, no afecta a los pequeños mineros, en esta ocasión, no será analizada.

- **MODIFICACIÓN A LA TRIBUTACIÓN EN RENTA PRESUNTA**
- Art. 34 de la Ley Impuesto a la Renta. De acuerdo a lo indicado en esta modificación el rango de UTA 2000 (\$920.000.000 de ventas anuales) que tenía la pequeña minería será cambiado a 2.400 UF (\$56.000.000 de ventas anuales), parejo para todos los sectores de las pequeñas empresas, no considerando las notables diferencias que existen entre ellos como por ejemplo el alto valor de los minerales en relación con el valor de los productos transados por los otros sectores no mineros de igual tamaño, el rango propuesto representa la nada misma, para el sector de pequeña minería y no guardan relación ninguna con las utilidades de este sector debido a sus altos costos, cosa que explicaremos mas adelante.

- Cualquier modificación en este aspecto afectara ostensiblemente la actividad minera a pequeña escala que se desarrolla en los pueblos del centro y norte del país, pensamos que la baja planteada en este ítem, resulta desmesurada. Habrá de tenerse en cuenta que pueblos principalmente mineros sustentan su economía local en un gran porcentaje en lo que los pequeños mineros producen. Es más el pleno empleo que allí existe responde prácticamente a la gran mano de obra que la pequeña minería requiere para sus faenas.
- El legislador deberá tener en cuenta que la actividad minera a pequeña escala en buena parte es realizada por empresarios con un bajo nivel educacional y que cualquier nueva modificación legal que cambie sus situación tributaria le ocasionara serios problemas de comprensión y administración y quizás, opte por dejar la actividad o reducirla a una mínima expresión a fin de estar dentro del rango propuesto con la consiguiente cesantía que a este nivel es grave para las economías locales.

- No es sustentable una reducción tan drástica en la base de renta presunta, quizás necesite alguna modificación, pero no al extremo de lo planteado en el proyecto.
- La actividad de la pequeña minería por su origen y campo de acción no es comparable a ninguna otra.(Transporte, Pesca, Agricultura, Comercio)
- Si comparamos niveles de tributación mensual (IVA), con el resto del comercio veremos que la misma cantidad de ventas, la de los mineros son, al menos, un 60% mas, todo esto por una razón muy simple, el minero tiene poca capacidad de acreditar gastos, ya que todos sus egresos no son susceptibles de comprobar con documentos (facturas de compra). Fabrica artesanalmente sus maquinarias y herramientas (Hinches peinesillos patas de cabra y otros), repara sus herramientas personalmente (palas, carretillas, etc...) y tiene que recurrir a servicios artesanales que no cuentan con facturación.

- Esta situación, teniendo en cuenta que deberá llevar contabilidad completa, le generara una utilidad ficticia al no poder comprobar los gastos que realiza, lo que redundara en un mayor pago de impuestos que a la luz de la realidad resultan desmedidos e injustos.
- **NORMAS DE RELACIÓN:** La norma propuesta terminara con la actividad de muchos pequeños mineros (por no decir con todos). Como es posible sostener que para tributar en una renta presunta, que el proyecto prácticamente borra de una plumada, han de sumarse todos los ingresos del minero más los de pariente cercanos y lejanos.
- La minería es una actividad más que centenaria y el conocimiento empírico de ella se ha ido traspasando y transmitiendo por generaciones.

- **PREGUNTAS:**
- ¿Tiene culpa el padre que el hijo ya con familia propia haya elegido la minería como su actividad económica?
- ¿Tiene relación el minero de Taltal con su hermano que desarrolla la misma actividad en el Salado?
- ¿Tiene relación el minero con su cuñado con el que no se habla hace años y que también es pequeño minero?
- No tiene culpa el minero al que le va bien que a su pariente con el que lo relacionan le vaya mal.

- **Modificaciones a la Tributación en Renta Presunta en Renta**
- Art. 34 Lir.
- **NORMAS RELACIÓN:**
- Si un contribuyente cumple con el límite de ser microempresa, deberá sumar a sus ingresos por ventas y servicios el total de los ingresos por ventas y servicios obtenidos por las personas, empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades (origen sucesión de muertes), y que realicen la misma actividad por la que se acoge al régimen.
- Si una persona natural está relacionada con una o más personas que desarrollen actividades mineras, para establecer si dichas personas exceden dicho límite, deberá sumarse el total de los ingresos anuales provenientes de la actividad.
- Si el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las personas naturales, empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades con las que está relacionado, deberán determinar su Renta Efectiva en base a un balance general, según contabilidad completa o de acuerdo al 14 ter (siempre que cumpla los requisitos).

- **Modificaciones a la Tributación en Renta Presunta en Renta**
- Art. 34 Lir.
- **NORMAS RELACIÓN:**
- Para efectos de esta norma, se consideran relacionados:
- Cónyuge o conviviente, ascendientes o descendientes, parientes colaterales (2º grado de consanguinidad (abuelo – hermano) o afinidad (cuñado), pupilo o guardador, adoptante o adoptado.
- Las E.I.R.L., SPA, Sociedades de personas, cooperativas y comunidades, en las cuales tenga facultad de administración o si participa más del 10% de las utilidades, ingresos, capital social o en una cuota o parte del bien respectivo.
- La SA, si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, utilidades, ingresos o votos en la junta de accionistas.
- Gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, (albacea, administrador) en que participe en más de 10% del contrato.
- Si una empresa se encuentra relacionada con alguna de las personas indicadas en los puntos 1, 2,3 y esta a su vez lo está con otras, se entenderá que las primeras también se encuentran con estas últimas.

- **Modificaciones a la Tributación en Renta Presunta en Renta**
- Art. 34 Lir.
- **OTRAS NORMAS:**
- Contribuyentes que tomen en arriendo u otro título la mera tenencia, exploten todo o en parte pertenencias mineras de contribuyentes que deban tributar sobre renta efectiva, quedaran sujeto a este régimen a contar del 1º enero del año siguiente y no podrán volver a la Renta Presunta, salvo que no desarrollen actividades por 5 ejercicios consecutivos o más. Se considera que el contribuyente desarrolla actividad minera cuando arrienda o ceden cualquier forma el goce de la pertenencia minera.
- Una vez ejercida la opción a Renta Efectiva no podrán reincorporarse al sistema de Renta Presunta.
- Contribuyentes que por efecto de las normas de relación, quede obligado a declarar sus Rentas Efectivas, deberá informar, mediante carta certificada, a las personas, E.I.R.L., comuneros, cooperativas o sociedades con las que se encuentra relacionado.

- A la luz de lo expuesto resulta intrínsecamente injusta por decirlo de una forma simple la norma que se quiere imponer que creemos coarta la libertad de trabajo, anula la capacidad de emprender a la que cada chileno tiene derecho y que resulta tan manoseada para llegar a la gente.
- **ARRIENDO DE MINA:** El arriendo de mina para su explotación es la forma mas común de y trabajo que los pequeños mineros realizan. Normalmente sus arrendadores son compañías mineras que las arriendan a mineros cobrando una regalía que en estos casos normales, es retenida por ENAMI.
- Ahora bien, esta es la última modificación propuesta y que redundo otra vez en obligar al minero a tener contabilidad completa, dado que su arrendador es una empresa que obligatoriamente la lleva

- **EN RESUMEN:** Las modificaciones de la renta presunta a la minería acaban con ella, ya que la hacen desaparecer por las siguientes causas:
- Limitación del monto de las ventas
- Por normas de relación parental
- Por arriendo de pertenencias mineras
- Por dar termino a una tradicion de sociedades de hecho como lo son el trabajar “A UNA”(Un minero vende a Enami por otros que trabajan en puntos en una misma mina)
- Por que tampoco se considera como eventualmente se dara origen al inventario inicial de los activos que posee un pequeño minero producto del trabajo de toda su vida teniendo que pagar impuestos nuevamente al venderlos y practicamente considerar estos valores como utilidad neta.

- QUEREMOS HACER NOTAR ESPECIALMENTE LO SIGUIENTE. como es sabido por todos los costos de producción de la gran minería están actualmente entre rangos 2.10 a 2.3 centavos de dólar por libra, los de la mediana entre 2.6 y 2.8 y los de la pequeña entre 2.95 y 3.10 de una simple observación se puede deducir que las utilidades de la pequeña minería son muy bajas y en algunos casos existen pérdidas actualmente, que este sector no tiene posibilidades de evasión ni de elusión ya que los minerales son comprados principalmente por la Empresa Nacional de Minería, la que aplica automáticamente un PPMa sus ventas, y si los comprara eventualmente una empresa privada tendría que exportarlos haciendo imposible su declaración y por consiguiente la evasión de la venta de dichos minerales, a pesar de que se pueda pensar que eventualmente al pequeño minero le pudiera convenir llevar contabilidad completa por las razones anteriormente expuestas especialmente lo cultural, el nivel educacional y la posibilidad de dejar esporádicamente la actividad sin tener que estar realizando término de giro o teniendo que pagar un contador que prepare declaraciones mensuales y balances anuales aunque no esté trabajando

- Protocolo de Acuerdo
- Por una Reforma Tributaria para un Chile más inclusivo

En el Senado se logro un protocolo de acuerdo por unanimidad entre todos los Partidos políticos, y en lo que dice en relación a la Renta Presunta que nos afectaba se llevo a establecer los siguientes puntos de acuerdo:

Renta Presunta:

Para acceder al régimen de renta presunta, pasaremos de un tope máximo de 2.400UF de ventas anuales a : 17.000 para el sector Minero.

Asi mismo, se establecerá la posibilidad que tanto los empresarios individuales, sociedades de personas como las sociedades por acciones, en ambos casos constituidas exclusivamente por personas naturales, puedan adscribirse a este régimen especial de tributación.

Se modificaran las normas de relacionamiento establecidas en el proyecto para permanecer en este régimen, particularmente respecto de las relaciones de parentesco y aquellas referidas a inversiones en fondos mutuos y otros valores mobiliarios dentro de ciertos limites por definir. Independientemente del parentesco, el criterio será determinar so hay o no control o administración conjunta.

Se aumentara el limite de capital inicial para los contribuyentes entrantes al régimen desde las 3000 UF que propone el proyecto a dos veces el limite anual de ventas, del sector que corresponda.

Para facilitar la implementación de los cambios propuestos, ampliaremos la entrada en vigencia de esta modificación, la que regirá a partir del año comercial 2016.

Artículo 14 Ter (Pyme):

Aquellos contribuyentes de esta régimen que sean socios de sociedades de personas, o por acciones, ambas formadas exclusivamente por personas naturales u empresarios individuales, a partir del año comercial 2017, tendrán la opción de eximirse del pago del impuesto de primera categoría.

Ampliaremos este régimen simplificado desde empresas con 25.000 UF de ventas anuales hasta empresas con promedio anual de ingresos de su giro de hasta 50.000 UF.

De forma consistente, se aumentara el limite de capital inicial para entrar al régimen de artículo 14 Ter(PYMES), hasta de 60.000UF.

Se modificara la norma que prohíbe a estas empresas invertir en fondos Mutuos y otros valores mobiliarios dentro de ciertos limites por definir, permitiendo esta clase de inversiones.

Igualmente, modificaremos las normas que provocan la exclusión de este régimen para evitar que pequeñas fluctuaciones en los ingresos anuales(hasta un 20%) impliquen la salida del mismo.

Se consideraran los ingresos percibidos y gastos pagados de las empresas para la determinación de su renta liquida imponible, incorporando los debidos resguardos para evitar abuso.

Asimismo, consistentemente con lo anterior, para el calculo de los pagos provisionales mensuales (PPM), solo se consideraran los ingresos percibidos de las empresas.

Aumentaremos, hasta por dos meses para las empresas el pago del IVA en relación a la fecha actual.

Permitiremos que aquellas empresas que a la entrada en vigencia de la ley tributen bajo régimen de los artículos 14 BIS Quater puedan continuar en ellos hasta el 31 de Diciembre de 2016.

Impuestos Verdes:

Se aclarara el ámbito de aplicación del impuesto a la emisión de fuentes fijas para incorporar establecimientos que cuenten con una potencia instalada igual o mayor a 50 MWt.

Se excluirá de referido impuesto a aquellas fuentes que utilicen biomasa como combustible.

Acotaremos en la ley los parámetros para determinación del componente de este impuesto referido a contaminación local, dejando entregado a un reglamento solo lo estrictamente delegable a potestad reglamentaria.

En caso de gravamen a los vehículos livianos diésel, modificaremos el procedimiento para eximir del impuesto a los contribuyentes que adquieran vehículos diésel de trabajo.

Otros:

Se simplificara el régimen para la deducción de gastos incurridos en Supermercados y comercio similar, especialmente para micro y pequeñas empresas, elevando el limite de 1 a 5 UTM para deducir gastos de este tipo y reemplazando la solicitud de autorización del SII por gastos superiores a 5 UTM por la presentación de una declaración informativa.

Se modificaran normas que limitan y gravan operaciones entre integrantes de una familia.

Las zonas extremas y especiales mantendrán un tratamiento tributario diferenciado, consistente con el nuevo sistema de impuesto la renta.

Desde el inicio en la tramitación de este cuerpo legal, nos constituimos en asambleas en la Tercera Region y Cuarta Region en donde acordamos solicitar audiencias ante la Comision de Minería de la Camara de Diputados para señalar los inconveniente de esta ley asistiendo el día 4 de Junio, el 09 de Junio, el 11 de Junio en donde expusimos entre otros temas el referido ,obtubiendo una buena acogida de los H Diputados de la Comision presidida por el H.Diputado Don Jorge Insulza, con fecha de 30 de Junio nos resibio la Comision de Hacienda en el Ex congreso Nacional en donde expusimos el texto expuesto esta mañana a las diferentes reuniones concurrieron los Directores de Sonami señores:

- 3.2.- Artículo 14 TER (PYME)
-
- Aquellos contribuyentes de este régimen que sean socios de sociedades de
- personas, o por acciones, ambas formadas exclusivamente por personas naturales
- y empresarios individuales, a partir del año comercial 2017, tendrán la opción de
- eximirse del pago del impuesto de primera categoría.
-
- ☐ Modificaremos la denominación de este artículo que en adelante se llamará
- “Artículo 14 TER (PYME)”.
-
- ☐ Ampliaremos este régimen simplificado desde empresas con 25.000 UF de
- ventas
- anuales hasta empresas con promedio anual de ingresos de su giro de hasta
- 50.000 UF.

- 9. Impuestos Verdes.
-
- [?] Se aclarará el ámbito de aplicación del impuesto a la emisión de fuentes fijas para
- incorporar establecimientos que cuenten con una potencia instalada igual o mayor
- a 50 MWt.
-
- [?] Se excluirá del referido impuesto a aquellas fuentes que utilicen biomasa como
- combustible.
-
- [?] Acotaremos en la ley los parámetros para la determinación del componente de
- este impuesto referido a contaminación local, dejando entregado a un reglamento
- solo lo estrictamente delegable a potestad reglamentaria.
-
- [?] En el caso del gravamen a los vehículos livianos diésel, modificaremos el
- procedimiento para eximir del impuesto a los contribuyentes que adquieran
- vehículos diésel de trabajo.